



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10738-2006-PA/TC

LIMA

VALERIANO LADERA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Valeriano Ladera Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 03 de octubre de 2006 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002750-2005-ONP/DC/DL 18846 de fecha 26 de julio de 2005, que le deniega la pensión vitalicia, y que en consecuencia se le expida una nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de devengados.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contestando la demanda afirma, que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional, es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de Essalud, por lo que solo a dicha Comisión le corresponde determinar la existencia de una enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de abril de 2006, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda al considerar que con el certificado de invalidez expedido por el Ministerio de Salud, que corre en autos a fojas 29, el demandante acredita que adolece de neumoconiosis con un 80% de menoscabo, por lo que le corresponde gozar de una renta vitalicia.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente por estimar que existen dudas razonables sobre la validez y veracidad del certificado de invalidez de fojas 29 por que el médico que lo extiende no aparece en el listado de profesionales autorizados según el Oficio N.º 2674-2005-D-UTES-DAC-HYO, de fecha 22 de septiembre de 2005, obrante a fojas 69, remitido por la Dirección Regional de Salud de Junín a la Oficina de Normalización Previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que la enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 2, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 24 de agosto de 1965 al 30 de abril de 1991, en el Departamento de Fundición y Refinerías-Sección Aleación Polvo Zinc de la Unidad de la Oroya, desempeñándose como hornero.
8. De otro lado a fojas 29 obra el certificado medico de invalidez del Ministerio de Salud, de fecha 04 de septiembre de 2004, que le diagnostica al actor neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Sin embargo a fojas 142 corre el examen medico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud Censopas- del Ministerio de Salud, de fecha 16 de noviembre de 2005, que determina que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, lo cual resulta evidentemente contradictorio pues si aceptamos si atendemos a que esta enfermedad profesional presenta una irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien la padece, resultaría incomprensible que transcurrido 1 año del diagnostico de la aludida enfermedad profesional, se haya producido más bien una evolución favorable.
9. Al respecto cabe precisar también que este Colegiado en la STC N° 1008-2004-AA, fundamento 11, define la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución (...).
10. En consecuencia, no habiendo probado debidamente el demandante el derecho que invoca y requiriéndose de la actuación de medios probatorios para definir la presente controversia, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho del amparista para hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)